RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-046/2013.

ACTOR: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Isauro Montalvo Bolaños en su carácter de representante propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, Puebla, en contra del resultado de la elección de miembros del citado Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece.]

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla.

b. Solicitud de cómputo supletorio. El diez siguiente, el Consejo Municipal solicitó el computó supletorio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual fue aprobado por acuerdo identificado con la clave CG/AC-122/13.

c. Sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El trece posterior, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, dio inicio la Sesión de cómputo supletorio del Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, el cual concluyó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, arrojando los siguientes resultados[1]:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA	**Coalición Puebla Unida**	**695**	**Seiscientos noventa y cinco**
5 de Mayo	**Coalición 5 de Mayo**	**3,768**	**Tres mil setecientos sesenta y ocho**
PT	**Partido del Trabajo**	**662**	**Seiscientos sesenta y dos**

[1] Cifras obtenidas del acta de sesión permanente del Consejo General, iniciada el diez de julio y concluida el quince del mismo mes.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	Movimiento Ciudadano	0	Cero
	Pacto Social de Integración, Partido Político	1,045	Mil cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		11	Once
VOTOS NULOS		335	Trescientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		6,516	Seis mil quinientos dieciséis

En esa misma sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

II. Recurso de Revisión. El día diez de julio, el actor interpuso recurso de revisión en contra de diversas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral.

a. Trámite. Por oficio CME COYOMEAPAN/OFICIO No.0056/13 de dieciséis de julio, la Consejero Presidente del órgano municipal remitió el expediente al órgano central para el trámite correspondiente.

b. Publicitación. El veinte de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó la interposición del recurso y efectúo la publicitación, pero en la vía de “inconformidad”.

c. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano,

el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, mismas que se recibieron en este Tribunal el cinco de agosto siguiente.

III. Recurso de Inconformidad.

a. Turno. Mediante proveído de cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-046/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Recepción en ponencia. Radicado el expediente y al no quedar pendientes diligencias por desahogar se ordenó formular la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Previo al estudio de competencia y jurisdicción que éste Tribunal Electoral del Estado ejerce en el estudio del presente expediente, debe resaltarse que el expediente TEEP-I-046/2013, fue presentado como recurso de **revisión** por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio el trámite al mismo como recurso de inconformidad, advirtiendo que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno, y no puede quedar al arbitrio de un funcionario de órgano administrativo temporal, como en la especie aconteció.

Lo anterior cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución de los asuntos de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Isauro Montalvo Bolaños, en su carácter de representante propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Esto en el entendido que se procederá al análisis del medio de impugnación interpuesto de manera excepcional y extraordinaria.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con los artículos 367 y 368 del código comicial, este Tribunal deberá realizar el estudio de las causales de improcedencia que se pudieran actualizar, por ser una cuestión preferente y de orden público, esto con apego a lo señalado por el artículo 369 del ordenamiento en cita.

Esta autoridad jurisdiccional estima que el asunto es **improcedente** al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones III y VIII del artículo 369 del Código de la materia, por haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos en la norma y con anterioridad a la existencia del acto reclamado, como enseguida se demuestra.

En primer término, es importante señalar que el artículo 351 del Código comicial define al recurso de inconformidad como aquel que resulta apto para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o

varias casillas y que el **término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente las cuales tienen pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia, se advierte que el resultado final de la elección surgió a partir de la Sesión de cómputo supletorio realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual dio inicio a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día trece de julio y concluyó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido por la norma, el plazo para interponer el recurso de inconformidad corría a partir del catorce de julio y fenecía el dieciséis de ese mismo mes.

Ahora bien, se advierte que el recurrente no se apegó a dicho plazo ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, emitido y firmado por el Consejo Municipal de Coyomeapan, la hora en que fue presentado el ocurso fue el diez de julio, esto es, tres días antes de que iniciara la sesión de cómputo supletorio final.

Lo anterior, no puede admitirse porque la posibilidad de impugnación surge hasta el momento en que concluye el cómputo municipal, distrital o en este caso el cómputo supletorio ya que es hasta entonces que se tendrán resultados ciertos a partir de los cuales, quien resienta algún perjuicio, puede ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. En ese sentido, el momento preciso para

contabilizar el plazo en que se puede impugnar una elección es a partir de que concluyó la sesión de cómputo correspondiente, en este caso, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que hasta ese momento, se levantó el acta de sesión y formalmente nace a la vida jurídica como un acto definitivo.

Ahora bien, no escapa a este órgano colegiado que si se considerara que la demanda estuviera presentada en tiempo, porque llegó a la sede de la responsable en el último día del plazo, lo cierto es que subsistiría un impedimento para que este Tribunal analizara de fondo las pretensiones del actor, en virtud de que al momento en que se presentó el escrito, el acto que se pretende impugnar era inexistente, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta final de cómputo municipal, ya que tal documento se conforma hasta que concluye la sesión, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

En ese sentido, al momento de presentar la impugnación, se carecía de una acto concreto que causara perjuicio al recurrente, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 347 del código comicial. Por tanto, al faltar este elemento para integrar la litis, actualizaría la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del propio artículo 369 del ordenamiento citado.

Por todas estas razones, es que este organismo jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en la inconformidad intentada por el actor, decretándose su desechamiento por haberse actualizado las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 fracciones III y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por Pacto Social de Integración, Partido Político, en contra del resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coyomeapan, perteneciente al distrito electoral uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.